



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS ARREGOCES PRIETO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL
JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
RADICACION No.:	<b>44001310500220200004701</b>

Discutido y aprobado en Sala Según Acta No 18 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

JORGE LUIS ARREGOCES PRIETO, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL para que previo el trámite de un proceso ejecutivo laboral, se le ordene cancelar a su favor, los siguientes conceptos:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Señor Juez Administrativo del Circuito, solicito que se expida auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo, en contra del Tránsito, Transporte Y Movilidad Distrital (INSTRAMD) de Riohacha y a favor de Jorge Luis Arregocés Prieto, identificado con la C.C. 17.856.674 expedida en Manaure, por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.715.982) M.L. correspondientes a los salarios adeudados entre los meses de Julio a Diciembre de 2018, como título base se aporta certificación suscrita por la tesorera del (INSTRAMD) fechada el 12 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes y moratorios desde el 19 de febrero de 2019, hasta cuando se efectuó el pago de la totalidad de la Obligación.

**SEGUNDA:** Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 19,16 % efectivo anual % certificada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1872 diciembre 27 de 2018, desde de que surgió la obligación, hasta 30 de diciembre de 2018 se hizo exigible.

**TERCERA:** Por lo intereses moratorios la tasa aplicable será de 1,5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, desde 19 de febrero de 2019 (fecha en que se constituyó en mora), hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**CUARTA:** Si NO se condena a los Intereses corrientes subsidiariamente solicito se condene a la INDEXACIÓN.

**QUINTA:** Que se condene a la parte demandada, Tránsito, Transporte Y Movilidad Distrital (INSTRAMD) de Riohacha, a las costas judiciales y las agencias en derechos.

Como soporte de sus pretensiones, afirmó:



#### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante Resolución N° 0381 de 2017 mi poderdante fue nombrado en el **INSTRAMD**, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 del área **gestión operativa** del INSTRAMD.

**SEGUNDO:** Que el 9 de noviembre de 2017 mi poderdante tomó posesión del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 04 del área **gestión operativa** del INSTRAMD.

---

**TERCERO:** Que mediante **Resolución N° 054 del 29 de enero de 2019** la directora del INSTRAMD declaró insubsistente a mi poderdante.

**CUARTO:** Que el Acto Administrativo mencionado en el artículo anterior le fue notificado a mi poderdante mediante oficio de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Nhelifio Bolaño Miranda, en su calidad de Subdirector de Asesor Jurídico.

**QUINTO:** Que el INSTRAMD fue renuente con su obligación del pago de salarios desde el mes de julio a diciembre del 2018, por un valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$12.715.982) M.L.**, afectando la dignidad Humana y el mínimo vital de mi defendido.

**SEXTO:** Que el 19 de febrero de 2019 se constituyó en mora a la entidad mediante derecho de petición se le solicitó al **Tránsito, Transporte Y Movilidad Distrital (INSTRAMD) de Riohacha** el pago de los salarios adeudados, sin obtener respuesta por parte de la entidad.

**SEPTIMO:** Como título ejecutivo aporé CERTIFICACIÓN suscrita por la tesorera del **(INSTRAMD)** fechada el 12 de septiembre de 2019 en donde da constancia de la deuda de los salarios a mi defendido, cumpliendo los requisitos para un título ejecutivo:

Obligación clara e inequívoca – expresa.

Obligación exigible.

Obligación liquidada – suma determinada o determinable, en obligación dineraria.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo resolvió negar el mandamiento de pago deprecado tras señalar que:

##### 3. Caso concreto:

De los documentos aportados no se extrae de manera fehaciente las resoluciones por medio de la cual se ordenó el pago de las prestaciones adeudadas, evento que imposibilita determinar que estamos ante el lleno de los requisitos que se consagra en el artículo 422 del CGP.

Ahora bien, existe una máxima del proceso ejecutivo, la cual se hace consistir en que es nula cualquier actuación ejecutiva si no existe título para soportar la misma, *“con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente corresponde a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecutivamente sin un documento o documentos con claridad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que este insatisfecha.”* (Al respecto se sostiene en providencia del Honorable Tribunal de Bogotá).

En este evento, no se cuenta con los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, como quiera que no está incorporada la información necesaria para establecer la existencia de la obligación que la parte ejecutante alega como insatisfecha.

---



## APELACIÓN

El Título valor se encuentra en la Certificación suscrita por la tesorera del (INSTRAMD) OSCARINA BORREGO FLORES fechada el 28 de enero de 2019, en donde consta los salarios adeudados por parte de la entidad a mi defendido JORGE LUIS ARREGOCÉS PRIETO.

Cabe aclarar lo siguiente: La certificación de la Tesorera del INSTRAMD es un **acto administrativo**, que goza de total validez, eficacia y presunción de legalidad. Dicho acto administrativo cumple con todas las características dispuestas en el artículo 422 del CGP: Es claro, expreso "**puesto que certifica que la entidad no ha podido cancelar las obligaciones de sueldos del personal de planta correspondiente a los periodos julio a diciembre de 2018, discrimina el valor mes a mes generado valor \$12.715.982**" Es exigible **debido a la naturaleza de la deuda, estamos hablando de salarios, los cuales cualquier empleador en sea público o privado está obligado a su pago mes vencido**, por tanto dicho documento a nuestro parecer se considera como título.

Honorable magistrados este acto administrativo no requiere **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para conformar el título, puesto que estamos frente a la deuda de unos salarios que se causaron como consecuencia de una vinculación laboral entre mi poderdante y el INSTRAMD, es decir, mi poderdante se desempeñaba en un empleo público el cual para su creación debía tener **VIABILIDAD PRESUPUESTAL** el cual garantiza el pago de salarios y demás emolumentos.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### PARTE DEMANDANTE:

En lo relevante señaló:

*"Cabe aclarar lo siguiente: La certificación de la Tesorera del INSTRAMD es un **acto administrativo**, que goza de total validez, eficacia y presunción de legalidad. Dicho acto administrativo cumple con todas las características dispuestas en el artículo 422 del CGP: Es claro, expreso "**puesto que certifica que la entidad no ha podido cancelar las obligaciones de sueldos del personal de planta correspondiente a los periodos julio a diciembre de 2018, discrimina el valor mes a mes generado valor \$12.715.982**" Es exigible **debido a la naturaleza de la deuda, estamos hablando de salarios, los cuales cualquier empleador en sea público o privado está obligado a su pago mes vencido**, por tanto dicho documento a nuestro parecer se considera como título.*

*Honorable magistrados este acto administrativo no requiere **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para conformar el título, puesto que estamos frente a la deuda de unos salarios que se causaron como consecuencia de una vinculación laboral entre mi poderdante y el INSTRAMD, es decir, mi poderdante se desempeñaba en un empleo público el cual para su creación debía tener **VIABILIDAD PRESUPUESTAL** el cual garantiza el pago de salarios y demás emolumentos".*



### CONSIDERACIONES

En punto a desatar el asunto sometido a consideración, se tiene que a voces del artículo 65 del CPT y SS, será apelable el auto que decide sobre el mandamiento ejecutivo, razón por la cual se habilita la competencia de esta Corporación Judicial para conocer del asunto.

Junto con el libelo impetrado, el ejecutante allegó como título ejecutivo:

Riohacha La Guajira, Septiembre 12 de 2019.

Señor  
JORGE LUIS ARREGOCES PRIETO  
Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud de certificación.

Cordial saludo;

En mi calidad de Tesorera General del INSTITUTO DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD DISTRITAL "INSTRAMD" de acuerdo a la solicitud de la referencia, me permito informarle que debido a la crisis financiera por la que ha venido atravesando el Instituto en el último año no ha podido cancelar las obligaciones de sueldos del personal de planta correspondiente a los periodos Julio a Diciembre de 2018, por lo anterior se le adeuda la suma de Doce Millones Setecientos Quince Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos M/Cte. (\$ 12.715.982) de la siguiente manera:

Item	Periodo	Valor \$
1	JULIO	2.002.490
2	AGOSTO	2.002.490
3	SEPTIEMBRE	2.002.490
4	OCTUBRE	2.002.490
5	NOVIEMBRE	2.702.522
6	DICIEMBRE	2.002.490
	TOTAL	12.715.982

De igual forma, el día Once (11) de Septiembre de 2019 se realizó el pago de las prestaciones sociales por valor de Cuatro Millones Ciento Cinco Mil Cuatro Pesos M/Cte. (\$4.105.004) de acuerdo a la Resolución Número 0378 de 17 de Junio de 2019 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales (Se anexa copia de la Resolución No. 0379 y soporte del pago realizado).

Agradeciendo su atención.

Atentamente,

MERLYS JORYANA PEREZ ALVAREZ  
Tesorera INSTRAMD

Al tenor del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso:

**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Negrillas y subrayado fuera de texto).



Pues bien, respecto a los requisitos exigidos a fin de hacer efectiva una obligación vía ejecutiva tenemos que la misma será:

**CLARA:** cuando consten en el documento todos los elementos que la integran, es decir, quien es el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, los que deben estar perfectamente individualizados.

La claridad no se pierde si el objeto de la obligación es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

**EXPRESA:** cuando esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se carece de éste requisito cuando se deben hacer deducciones, explicaciones o cualquier otro tipo de operaciones mentales para establecer qué contiene la obligación.

**EXIGIBLE:** es la calidad que coloca a la obligación en situación de pago solución inmediata, por no estar sometida a plazo o condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y declarada.

Atendiendo lo anterior se concluye, que los documentos allegados con el libelo son insuficientes para establecer que concurren a cabalidad los requisitos de fondo de la obligación que se cobra, específicamente la exigencia de ser expresa y exigible, en tanto, no existe un documento emanado del deudor donde se obligue a efectuar un pago en favor del demandante por determinado valor y dentro de un determinado plazo o bajo determinada condición; por tanto, tal documento solo puede ser tenido en cuenta como prueba dentro de un proceso declarativo, pero no como título ejecutivo pues, como se expuso, no contiene la manifestación expresa por parte de la demandada de obligarse en favor del ejecutante; consecuentemente no se cumple con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. Veamos:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

Con base en lo anterior, resulta claro que no es viable dar aval al documento en cita, en tanto el mismo, no constituye título ejecutivo y consecuentemente no presta mérito ejecutivo.



Dilucidado lo expuesto, finalmente se advierte al apelante que en aplicación de lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que revoque el mandamiento de pago, o de la notificación al auto que dispone acatar lo resuelto por el superior, podrá presentar demanda ante el mismo juez a fin de iniciar un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la decisión tomada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente. Tásense en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

APROBADO

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**

Magistrado Ponente

APROBADO

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada

APROBADO

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado